



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto Inter No.

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS
DEMANDADO	JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN	760013103-012 / 2020-00008-00

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad, planteada por la apoderada judicial del demandado José Cupertino Londoño Londoño, dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Dice la abogada de la parte pasiva, que conforme la demanda y las pruebas aportadas se evidencia que no se presentó prueba que determine que el señor JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO, ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas VCM 079, es decir, el respectivo certificado de tradición, en su sentir, conforme lo exige el código general del proceso en sus artículos 89 y 90, en torno a la presentación de los requisitos formales y sus anexos para este tipo de demandas declarativas, por lo que señala que no se ha cumplido a cabalidad ese requisito.

**III. TRAMITE DEL RECURSO**

De la excepción previa planteada se dio traslado a los demás sujetos procesales, mediante el respectivo canal digital, lo cual se acreditó al proceso, sin que se emitiera pronunciamiento alguno, conforme los términos señalados por la ley 2213 de 2022, por medio el cual se establece permanencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción, previa las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES**

El art. 100 del C. G. P. establece que el demandado en el proceso [declarativo] (entiéndase verbal) y dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas expresamente señaladas en la norma.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento, aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades, a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones

previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí, que bajo lo pretendido por el demandado excepcionante, se hace necesario examinar qué o cuales excepción es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentra concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

En el caso presente, aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 89 y 90 de nuestro estatuto procesal civil vigente, el cual la hace consistir en no haberse acreditado la calidad de propietario en el señor José Cupertino Londoño Londoño, a través del respectivo certificado de tradición.

En efecto, la configuración de la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., sin lugar a dudas nace de la falta de los requisitos establecidos por los artículos 82 y 83 de nuestro estatuto Procesal Civil vigente, por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citadas normas, procurar se declare próspera la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", como equívocamente lo hizo en su escrito de excepción, ya que la prueba de acreditación de la titularidad del bien mueble causante del siniestro objeto de declaración judicial, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda, circunstancia ésta, no advertida por el togado al momento de formular su reparo, por lo tanto, no le asiste razón en su reclamo.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA.

## V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

### **RESUELVA:**

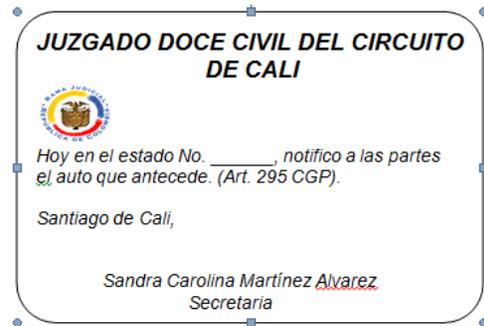
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas a la parte excepcionante.

**TERCERO: FIJENSE** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14384889562a0fb9756b0d4d3591ef5e6eddfac8544e545d9314884b9c8ef8fe**

Documento generado en 11/01/2023 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**